



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 54 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el artículo 90-3 al Estatuto Tributario donde establece que: *“La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.*

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PAR 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PAR 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

poseídos por la entidad del exterior enajenada.

PAR 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

PAR 4. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

PAR 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.”

Que se requiere para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, precisar: i) las definiciones de entidades del exterior, activo subyacente, precio de venta, partes relacionadas, beneficiario real, bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, primer punto de contacto y subordinadas; ii) el concepto de enajenaciones a cualquier título; iii) el tratamiento aplicable a las enajenaciones indirectas en las que el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional; iv) el costo fiscal en las enajenaciones indirectas; v) el costo fiscal del comprador indirecto en las enajenaciones indirectas; vi) el término de tenencia para la determinación de la tarifa; vii) la coordinación del régimen de enajenaciones indirectas con los convenios para evitar la doble imposición suscritos y ratificados por Colombia; viii) la no sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas; ix) la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional; x) la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y ganancia ocasional cuando se realiza el pago de la enajenación indirecta dentro de los plazos pactados o se paga por el cumplimiento de una condición previamente pactada; xi) la obtención de inscripción en el Registro Único Tributario desde el exterior como requisito previo a la presentación de la declaración; xii) la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario, xiii) la obtención del Registro Único Tributario en Colombia como requisito previo a la presentación de la declaración; xiv) la forma de pago del impuesto desde el exterior; xv) la obligación de practicar la retención en la fuente por el comprador residente colombiano; xvi) las sanciones aplicables al vendedor indirecto en caso de incumplimiento; xvii) la responsabilidad solidaria de las subordinadas del enajenante indirecto; xviii) la responsabilidad solidaria del comprador; xix) Documentos soporte de las enajenaciones indirectas; xx) la tasa representativa del mercado aplicable a las enajenaciones indirectas, y xxi) la aplicación del régimen de enajenaciones indirectas respecto a otros impuestos.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“CAPITULO 26.

Enajenaciones indirectas.

Artículo 1.2.1.26.1. Definiciones. Para la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Entidades del exterior:** Comprenden cualquier tipo de vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.
2. **Activo subyacente:** Cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad directa de una entidad extranjera o de un no residente en Colombia.
3. **Precio de venta:** El precio de venta para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario será el valor comercial del activo subyacente según lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario.
4. **Partes relacionadas:** Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario se entiende que hay partes relacionadas, cuando se cumpla con cualquiera de los criterios de vinculación establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.
5. **Beneficiario real:** Se entiende por beneficiario real para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la persona natural, persona jurídica, entidad o esquema de naturaleza no societario que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:
 - 5.1. Tener propiedad, directa o indirecta, sobre las acciones o derechos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario en una proporción
 - 5.2. Ser beneficiario directo o indirecto de las acciones o derechos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario en una proporción igual o superior al 20%.
6. **Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental:** Serán las Bolsas de Valores listadas en el artículo 1 de la Resolución No. 00057 de 2016 emitida por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o cualquier norma que lo modifique o reglamente.
7. **Primer punto de contacto:** Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos directamente en Colombia por una persona natural no residente o entidad extranjera.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Subordinadas: Para efectos del parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario se entenderán como subordinadas las entidades que cumplan con lo establecido en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, así mismo las sucursales ubicadas en Colombia respecto de su casa matriz.

Artículo 1.2.1.26.2. Concepto de enajenaciones a cualquier título. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente dentro del territorio nacional.

Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferir la propiedad, dentro de las cuales se incluyen, entre otros, los aportes a entidades extranjeras, las fusiones entre entidades extranjeras, escisiones de entidades extranjeras, la liquidación de sociedades extranjeras, pagos en especie realizados por entidades extranjeras, la disminución del capital de las entidades extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

Artículo 1.2.1.26.3. Tratamiento aplicable a las enajenaciones indirectas en las que el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional. Para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario y cuando se cumplan las previsiones de que trata la Ley y este decreto se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos de dicha sociedad nacional y no los activos propiedad de esta última.

Artículo 1.2.1.26.4. Costo fiscal en las enajenaciones indirectas. Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el costo fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas del Libro I Título I Capítulo II del Estatuto Tributario.

Cuando la enajenación indirecta se realice sobre el porcentaje de una entidad extranjera y no sobre el total de la misma, el costo fiscal deberá ser determinado según el porcentaje de acciones, participaciones o derechos enajenados, a cualquier título.

Artículo 1.2.1.26.5. Costo fiscal del comprador indirecto en las enajenaciones indirectas. Una vez realizadas las enajenaciones indirectas a partir del 01 de enero de 2019, las entidades tenedoras del activo subyacente en Colombia reconocerán como costo fiscal del mismo, el precio de venta efectivamente pagado por el comprador indirecto, siempre y cuando corresponda al valor comercial conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Para efectos del reconocimiento del costo fiscal del comprador indirecto de una sucursal de la sociedad extranjera, las depreciaciones y amortizaciones de los activos subyacentes, deberán realizarse conforme con lo establecido en el artículo 139 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.6. Término de tenencia para la determinación de la tarifa. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano cuando la estructura de propiedad del activo subyacente en Colombia involucre una entidad extranjera.

En los casos en los cuales la estructura de propiedad del activo subyacente en Colombia involucre dos (2) o más entidades extranjeras, el término de tenencia que permite

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 240 del Estatuto Tributario, o ganancia ocasional según el artículo 313 del Estatuto Tributario, será aquel que tenga el beneficiario real sobre la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

Artículo 1.2.1.26.7. Coordinación del régimen de enajenaciones indirectas con los convenios para evitar la doble imposición suscritos y ratificados por Colombia.

Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea residente de un país con el cual Colombia haya suscrito y ratificado un Convenio para evitar la doble imposición (“CDI”), primará lo establecido en el CDI para determinar las obligaciones tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

Artículo 1.2.1.26.8. No sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas. Conforme con lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional las enajenaciones indirectas, cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Las acciones o derechos que se enajenen indirectamente se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).
2. En la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

Artículo 1.2.1.26.9. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional. El vendedor que enajene indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales por enajenaciones indirectas debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de este artículo es el formulario 150 (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera), el cual deberá ser presentado dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación.

Parágrafo. Cuando el vendedor indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del periodo en el cual se efectuó la respectiva enajenación indirecta, incluyendo la información que corresponda a la enajenación indirecta.

Artículo 1.2.1.26.10. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales cuando se realiza el pago de la enajenación indirecta dentro de los plazos pactados o se paga por el cumplimiento de una condición previamente pactada Cuando las partes realizan el pago de la enajenación indirecta dentro de los plazos pactados o se realiza el pago porque se cumplió con una condición previamente pactada, el vendedor está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales cada vez que se realice el pago.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombianos.

Artículo 1.2.1.26.11. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario desde el exterior como requisito previo a la presentación de la declaración. Los vendedores indirectos deberán inscribirse en el Registro Único Tributario-RUT en Colombia previamente a la presentación de la respectiva declaración.

Artículo 1.2.1.26.12. Presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. La solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT para los vendedores indirectos, personas naturales no residentes o entidades extranjeras podrá presentarse a través del sistema de preguntas, quejas reclamos y solicitudes (PQRS) de la página web de la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Dicha solicitud podrá realizarse en los términos establecidos en el parágrafo primero del artículo 1.6.1.2.10. de este Decreto tanto en el caso de las personas naturales como en el de las entidades extranjeras.

Para efectos de la formalización de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las entidades extranjeras se deberán adjuntar a la solicitud electrónica respectiva, los siguientes documentos, según el caso:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español.
2. Fotocopia del pasaporte del o los representantes legales de la sociedad o entidad del exterior que aparezcan en el documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal.
3. Documento firmado por el solicitante del Registro Único Tributario -RUT, es decir el o los representantes legales, donde se explique que la necesidad de obtenerlo deriva de una enajenación indirecta en los términos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.13. Registro Único Tributario en Colombia como requisito previo a la presentación de la declaración. Los vendedores indirectos, personas naturales no residentes o entidades extranjeras, deberán registrarse en el Registro Único Tributario -RUTT en Colombia previamente a la presentación de la declaración respectiva.

El Registro Único Tributario –RUT, podrán solicitarlo en Colombia ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en forma personal o a través de apoderado. En este último caso, será necesario presentar la información establecida en el literal e) del artículo 1.6.1.2.11. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.26.14. Forma de Pago del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales desde el exterior. Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales los vendedores indirectos, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Artículo 1.2.1.26.15. Obligación de practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por el comprador residente colombiano agente de retención. Cuando el adquirente sea un residente colombiano agente de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

retención, este deberá practicar la correspondiente retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios según la naturaleza del pago en los términos del artículo 406 y siguientes de Estatuto Tributario.

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectivo. Sin embargo, cuando el pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por las partes, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre cada uno de los pagos, atendiendo lo previsto en el primer inciso de este artículo.

Artículo 1.2.1.26.16. Sanciones aplicables al vendedor indirecto en caso de incumplimiento. Cuando el enajenante indirecto incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y demás disposiciones legales y reglamentarias previstas en este decreto, serán aplicables las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.17. Responsabilidad solidaria de las subordinadas del enajenante indirecto. Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una enajenación indirecta por parte del vendedor indirecto, la subordinada en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

Artículo 1.2.1.26.18. Responsabilidad solidaria del comprador. Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el comprador será responsable solidario cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los intereses y las sanciones.

El abuso tributario a que se refiere el inciso 1 de este artículo, será reconocido según lo establecido en los artículos 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 1.2.1.26.19. Documentos soporte de las enajenaciones indirectas. Para efectos del tratamiento tributario de que trata artículo 90-3 del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar el contrato o documento que soporte la enajenación indirecta, donde se exprese de forma clara el precio de adquisición del activo subyacente correspondiente y los documentos mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 1.6.1.5.2. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.26.20. Tasa representativa del mercado aplicable a las enajenaciones indirectas. Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mercado (TRM), deberá determinarse según lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario y lo establecido en este Decreto.

Artículo 1.2.1.26.21. Aplicación del régimen de enajenaciones indirectas El artículo 90-3 del Estatuto Tributario únicamente será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.”

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Bogotá,

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - U.A.E
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar el artículo 54 de la Ley 1943 de 2018 y adicionar el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 54 de la Ley 1943 de 2018.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Considerando la inclusión del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, establecida por el artículo 54 de la Ley 1943 de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que se requiere para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, precisar: i) las definiciones de entidades del exterior, activo subyacente, precio de venta, partes relacionadas, beneficiario real, bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, primer punto de contacto y subordinadas; ii) el concepto de enajenaciones a cualquier título; iii) el tratamiento aplicable a las enajenaciones indirectas en las que el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional; iv) el costo fiscal en las enajenaciones indirectas; v) el costo fiscal del comprador indirecto en las enajenaciones indirectas; vi) el término de tenencia para la determinación de la tarifa; vii) la coordinación del régimen de enajenaciones indirectas con los convenios para evitar la doble imposición suscritos y ratificados por Colombia; viii) la no sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas; ix) la obligación de



presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional; x) la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y ganancia ocasional cuando se realiza el pago de la enajenación indirecta dentro de los plazos pactados o se paga por el cumplimiento de una condición previamente pactada; xi) la obtención de inscripción en el Registro Único Tributario desde el exterior como requisito previo a la presentación de la declaración; xii) la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario, xiii) la obtención del Registro Único Tributario en Colombia como requisito previo a la presentación de la declaración; xiv) la forma de pago del impuesto desde el exterior; xv) la obligación de practicar la retención en la fuente por el comprador residente colombiano; xvi) las sanciones aplicables al vendedor indirecto en caso de incumplimiento; xvii) la responsabilidad solidaria de las subordinadas del enajenante indirecto; xviii) la responsabilidad solidaria del comprador; xix) Documentos soporte de las enajenaciones indirectas; xx) la tasa representativa del mercado aplicable a las enajenaciones indirectas, y xxi) la aplicación del régimen de enajenaciones indirectas respecto a otros impuestos.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los enajenantes indirectos de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, ya que esta operación se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente

Así mismo, serán asignados los agentes retenedores y los responsables solidarios respectivos.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

ahorro, de la implementación del respectivo acto).

La implementación del respectivo Decreto tendrá un impacto positivo en el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios, ya que se recaudará sobre aquellas operaciones que involucran activos en el territorio nacional que antes no estaban gravadas.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

LILIANA ANDREA FORERO GOMÉZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyectó: Juan Pablo Robledo